República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00196-00

Procede el despacho a dictar sentencia, conforme a lo decidido en el auto del 7 de abril y en apoyo del artículo 278 del CGP.

Presupuestos Procesales

En punto de los presupuestos procesales, en tanto criterios indispensables para la validez de la relación jurídico-procesal, esto es, competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, se advierten cumplidos a cabalidad. Finalmente, se aprecia que este juzgado tiene competencia para conocer del proceso.

Presupuestos materiales de la sentencia de fondo (legitimación en la causa)

Por sabido se tiene que la legitimación es una figura de derecho procesal y tema de obligado estudio por parte del juzgador al momento de desatar la Litis como presupuesto material de la sentencia, y que, se traduce por activa en ser el titular que conforme a la ley sustancial está llamado a reclamar el derecho violado o a satisfacer el interés que legalmente se tiene, y por pasiva, en la persona que, según la misma ley, es la llamada a responder por tales derechos o intereses.

En el presente asunto la legitimación en la causa por activa se verifica en cabeza de la demandante, quien afirma sufrió una merma en su patrimonio como consecuencia de la actuación de la entidad demandada de quien afirma se enriquecieo sin justa causa.

En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la pretensión se dirige contra de la entidad universitaria, de quien se afirma en la demanda, se enriqueció ilegítimamente al no haber hecho la devolución de la matrícula, por la no continuación de los estudios en la especialización.

Verificado entonces el proceso, no se observa ninguna irregularidad o nulidad, existiendo la legitimación de las partes, por lo que hay mérito para dictar sentencia de fondo, así:

ANTECEDENTES

La demanda.

El señor OSCAR EDUARDO CHAPARRO RUIZ, por intermedio de apoderada debidamente constituida, instauró demanda en ejercicio **de la acción de enriquecimiento sin causa**, contra la Universidad Católica de Colombia, con el objeto de que se le concedan las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: QUE SE ORDENE A LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA efectuar la devolución de la totalidad del dinero pagado por el demandante correspondiente a la suma de \$ 4.657.400, por concepto de valor de la matricula pagada por el demandante a la demandada para cursar el primer semestre de la especialización de recursos hídricos....

SEGUNDO: QUE SE RECONZCAN sobre la anterior suma los intereses moratorios

Hechos

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte demandante expuso los hechos que a continuación se sintetizan:

Indicó que para el segundo semestre del 2020, se inscribió en la especialización en recursos hídricos, que ofrece la universidad, cancelando el valor de la matrícula, por la suma de \$ 4.657.400, alcanzando a tomar clases los días 25-31 de julio, 1-8-14 y 15 de agosto del 2020, pero al presentársele una oferta laboral, que acepto, informo a la Universidad que por motivos laborales no podía continuar con la especialización, solicitando la evolución del dinero.

Frente a esa petición la Universidad negó la devolución argumentando que

no se daban las condiciones establecidas en el acuerdo 007 del 2016 y a la libertad que tiene las universidades para su regulación, sin embargo en el citado acuerdo no prevé que los estudiantes también pueden tomar en determinado momento decisiones frente a lo que es más conveniente para ellos, como en este caso, lo que era más conveniente para el señor OSCAR EDUARDO, que era precisamente respetarle su decisión y por ende su derecho al trabajo.

Con ese proceder la Universidad no está siendo consecuente con su finalidad como entidad sin ánimo de lucro que propender por "la enseñanza de la verdad y de las ciencias al servicio del hombre y de los intereses de la comunidad", lo cual va en contravía de su misión educativa.

Encuentra injusto, dijo, que la Universidad no analice su situación en particular, y la documentación que le fue allegada a la solicitud de devolución, donde podrían verificar que los motivos de dicha petición no eran solo por capricho del señor OSCAR EDUARDO sino que obedecían a factores de crecimiento profesional y laboral.

Es por las razones expuestas que, con la presente acción se busca que no le sea causado un daño injustificado al señor OSCAR EDUARDO CHAPARRO RUIZ, por parte de la institución educativa demandada, donde claramente existe un enriquecimiento o ventaja patrimonial frente a un empobrecimiento correlativo de mi poderdante quien sufre por esta razón una desventaja o desequilibrio patrimonial de manera injusta. Se acude a la presente acción en virtud de lo preceptuado en el artículo 831 del Código de Comercio Colombiano, que como bien se ha dicho en reiterada jurisprudencia, tiene el propósito de remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique. (Sentencia AC5138-2018 Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia).

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el demandante carece de cualquier otra acción que pueda impetrarse cuando en casos como en el que se plantea, no existe de por medio un contrato que sirva de título para demandar el desequilibrio patrimonial.

Adicionalmente, la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA no valoró la situación en particular del demandante, en consonancia con el principio de enriquecimiento sin causa al que hoy se acude, puesto que se puede observar en la respuesta al derecho de petición interpuesto por mi poderdante, que allí no se hace mención de si el estudiante hizo uso de servicios de la universidad que conllevaren a tal detrimento en su patrimonio, es decir, no se estableció con claridad si es que el señor OSCAR EDUARDO hizo uso de servicios brindados por la institución como son: bienestar universitario, bibliotecas, pólizas, servicio de salud estudiantil entre otros de carácter administrativo que impliquen la imposibilidad de la devolución planteada, porque, en efecto, mi representado no hizo uso de dichos servicios.

Como pruebas aporto:

- 1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Universidad Católica de Colombia.
- 2. Recibo de pago expedido por la Universidad con Referencia No. 1014521591.
- 3. Soporte de la transferencia bancaria efectuada a favor de la Universidad Católica de Colombia.
- 4. Constancia de NO ACUERDO dentro del agotamiento del trámite conciliatorio adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, de fecha 26 de julio de 2021.
- 5. Petición de devolución del dinero realizada por correo electrónico.
- 6. Derecho de petición presentado ante la Universidad.
- 7. Alcance al derecho de petición presentado ante la Universidad.
- 8. Respuestas emitidas a las solicitudes de devolución presentadas por mi representado a la Universidad Católica de Colombia.
- 9. Certificado laboral presentado a la Universidad en su momento.

La contestación de la demanda.

La entidad demandada, presentó la contestación de la demanda para oponerse a las pretensiones formuladas en ésta, así:

Acepto que el señor Oscar Eduardo Chaparro Ruiz inicio su formación en la Especialización en Recursos Hídricos en la Universidad Católica de Colombia, el segundo semestre del año 2020, prueba de ello es el formulario de inscripción que diligencio, el pago de su matrícula y la asistencia a las clases.

Se acepta que canceló la suma de cuatro millones seiscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos pesos (\$4.657.400), por concepto de matrícula.

Agrego que la Universidad Católica de Colombia regula la relación con sus estudiantes a través del Reglamento del Estudiante. Es decir, el demandante cuando se matriculo, acogió lo establecido por la Universidad para cursar su programa y demás normas en su calidad de estudiante, la cual no depende de circunstancias futuras ya que la institución realiza la planeación de cada semestre teniendo en cuenta las personas que formalizan la matricula a sus programas como lo realizó el demandante. Este acto voluntario obliga a los estudiantes para con el cumplimiento de las normas institucionales que garantizan el buen funcionamiento de la institución, así mismo la universidad se compromete a dictar el programa en las condiciones ofertadas a lo cual se dio cabal cumpliendo, acatando así, con el derecho deber que obliga la educación superior.

Así mismo es cierto, que el señor Oscar Eduardo Chaparro Ruiz, asistió dos viernes y cuatro sábados de clases, correspondientes a los días 25 y 31 de julio de 2020 y 1, 8,14 y 15 de agosto de 2020.

Pero lo que no sabe si es cierto es lo referente a la oferta laboral y las circunstancias manifestadas por el demandado en este hecho, esto deberá acreditarse en el proceso.

Se acepta que la Especialización en Recursos Hídricos inició el día 24 de julio de 2020 y el señor Oscar Eduardo Chaparro Ruiz, solicito por el conducto regular la devolución del pago de su matrícula el 21 de agosto de 2020, es decir, un mes después de iniciar las clases de dicho posgrado, donde ya existía el contrato de prestación de servicios educativos entre el estudiante y la Universidad Católica de Colombia, el señor Oscar Eduardo

Chaparro Ruiz asumió su riesgo como estudiante de no continuar cursando su posgrado.

Respecto a la firma del contrato laboral que menciona la apoderada del demandante es un acto que debe probar en el proceso.

Se aceptó que Oscar Eduardo Chaparro Ruiz, el 21 de agosto de 2020 a través de la solicitud 709, que aporta a la presente contestación, solicitó la devolución del dinero por concepto de matrícula.

Así mismo, es importante manifestar que el demandante, nunca realizó en la Universidad la cancelación académica del semestre, para lo cual es pertinente aclarar lo establecido en el artículo 35 del Reglamento del Estudiante.

Se aceptó que la Universidad Católica de Colombia a la solicitud realizada por el demandante brindo respuesta inicial el mismo 21 de agosto de 2020: Respuesta negativa a la solicitud que se fundamenta en el artículo 33 del Reglamento del Estudiante de la Universidad que a la letra dice: "Devolución de matrícula. El Consejo Administrativo de la Universidad establecerá, mediante Acuerdo, los casos y las condiciones en los que proceda la devolución de dinero por concepto de matrículas, definirá los porcentajes a devolver y el trámite que deberá seguirse." Consejo Administrativo que expidió, el Acuerdo 007 del 2016, de público conocimiento y obligatoria observancia de nuestros estudiantes, el cual se anexa a la presente respuesta y que como se observa no incluye ninguna condición como la que manifiesta el demandante para realizar la devolución de la matrícula.

Se aceptó que el demandante radico una petición manifestando las razones de su retiro, las cuales se enmarcan dentro de su marco decisional pero omite indicar que todos los tramites de devolución o abono de los dineros pagados por concepto de matrícula están debidamente reglamentados, en el Artículo 33 del citado reglamento, y procesados mediante lo dispuesto en el Acuerdo No. 007 del 17 de agosto de 2016, documento que define y comunica los casos y las condiciones en los que procede la devolución o el abono de dinero pagado por concepto de matrículas, incluyendo los porcentajes aplicables, los trámites a seguir y los momentos oportunos para

que sean debidamente diligenciados por el interesado, es decir, que cualquier caso o pedido que no reúna y garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos, no procede.

Se acepta que la Universidad Católica de Colombia fijo en el Acuerdo No. 007 de 2016 los casos y las condiciones para la devolución o abono de dinero por concepto de matrícula, definió los porcentajes a devolver y el trámite que deberá seguirse, sin embargo, omitió mencionar por parte del ahora demandante todos los casos en donde se permite al estudiante realizar dicha solicitud. De lo anterior, resulta claro que la Universidad Católica de Colombia tiene establecidos varios casos y condiciones en las que es viable realizar la devolución de dinero por concepto de matrícula, pero de acuerdo a lo indicado por la parte demandada y a sus peticiones elevadas el 21 de agosto de 2021 y el 3 de septiembre de 2021, resulta claro que ninguna de las razones expuestas por el ahora demandante se ajusta a los literales del artículo primero del mencionado acuerdo, ya que en primer lugar sus solicitudes se produjeron cuando ya habían iniciado sus clases de posgrado excediéndose de los 10 días hábiles siguientes al inicio de las mismas, ya que se llevaban 25 días hábiles del inicio de clases, además de que en el caso expuesto por el demandante, no existió, una enfermedad grave debidamente comprobada, ni ninguna circunstancia que se adecuen al Acuerdo interno anteriormente mencionado.

Frente al enriquecimiento sin causa manifestó que, partiendo de la definición de que el enriquecimiento sin causa como fuente autónoma de las obligaciones, se da únicamente en los eventos en que, sin existir un acto jurídico, existe un patrimonio que se enriquece a causa de otro que en la misma proporción se empobrece de manera injustificada, razón por la que se debe compensar dicho detrimento para el segundo. Caso que no aplica al aquí establecido y probado, ya que, si existió una matrícula, como acto voluntario del demandante para con la Universidad, que en sí mismo constituye el contrato de prestación de servicios educativos. Así mismo, es mencionar que requisitos según 10 establecido pertinente los normativamente para la acción del enriquecimiento sin causa son: "i) el enriquecimiento de un patrimonio, ii) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, iii) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica", los cuales la parte demandante no puede acreditar, ni probar,

porque es clara la existencia de un contrato de prestación de servicios educativos, que trae consigo el cumplimiento de obligaciones.

Sobre las pretensiones de la demanda, se solicita sean negadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda y formulo como excepciones de mérito: **INEXISTENCIA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y la MALA FE DEL DEMANDANTE**, de las cuales se dio traslado al demandante quien se opuso.

Como pruebas aporto:

- 1. El Reglamento de la Universidad Católica de Colombia,
- 2. Acuerdo No. 007 del 17 de agosto de 2016,
- 3. La credencial de inscripción a la Especialización en Recursos Hídricos, realizada y firmada por el demandante.
- 4. Respuesta al derecho de petición realizada por el demandante a la Universidad cuya fecha es el 10 de septiembre de 2020.
- 5. Respuesta al derecho de petición realizada por el demandante a la Universidad cuya fecha es el 21 de octubre de 2020.
- 6. La historia académica del Señor Oscar Eduardo Chaparro Ruiz, donde se evidencia que, aunque solicitó la devolución de dinero, no realizó la cancelación académica y por ello no aprobó ninguna asignatura.
- 7. Copia de las listas de clase de cada una de las asignaturas del programa al que se inscribió el demandante durante el semestre, en estas se acredita la presencia del nombre del Señor Oscar Eduardo Chaparro Ruiz, ya que se encontraba matriculado en el programa.

PROBLEMA JURIDICO.

Se cumplen con los requisitos que la ley y la jurisprudencia han definido para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa.

RESPUESTA.

El despacho negara las pretensiones de la demanda con base en los siguientes argumentos.

De acuerdo a la jurisprudencia nacional, la figura del enriquecimiento sin causa ha sido definida así:

La corte constitucional señalo:

En la legislación civil, el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho que tiene las siguientes características: (i) requiere que una de las partes se enriquezca, es decir que obtenga provecho de cualquier circunstancia y que dicha ventaja se aprecie en dinero; (ii) correlativamente al enriquecimiento de una de las partes, es necesario que exista un empobrecimiento de la otra consistente en una pérdida material; (iii) debe existir una relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento; (iv) el enriquecimiento no tiene ningún fundamento legal ni contractual, como se desprende del nombre de esta figura, no tiene causa en la ley^[41]; (v) el Consejo de Estado, ha señalado que, igualmente, se requiere que el empobrecimiento no haya sido causado por quien lo alega^[42].

La jurisprudencia ha sostenido que el enriquecimiento sin causa desconoce la justicia como fundamento de las relaciones que regula el Derecho y, de este modo, atenta contra el equilibrio patrimonial. En este orden de ideas, se ha destacado que "la figura del "enriquecimiento sin causa" es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho" [43]. Sentencia C-278/14.

De otro lado la corte suprema ha indicado:

- 4.1.4.1 Frente a la naturaleza, finalidad y requisitos de la acción de enriquecimiento sin causa, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de diciembre de 2012, señaló que:
- "... para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, desde siempre se ha exigido la producción de un enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho acaecido por el aumento del patrimonio -lucrum emergens- o la ausencia de su disminución –damnum cessans-; un empobrecimiento correlativo; que la ganancia –o ausencia de mengua- carezca de una causa justa, y que el afectado no cuente con otros mecanismos para la satisfacción de su pretensión; o lo que es igual, "[l]a acción de in rem verso no puede prosperar ni tiene cabida con el solo hecho de que haya enriquecimiento de un lado, sino que necesita que haya empobrecimiento del otro, y no basta la existencia de estos dos factores, sino que se requiere su conjunción; más todavía, aun mediando ambos y relacionándose entre sí, puede no producirse, ya porque haya habido ánimo de liberalidad que excluye el cobro ulterior, ya porque la ley confiera acciones distintas, que naturalmente excluyen ésa, meramente subsidiaria, o autorice el enriquecimiento en referencia, como sucede v. gr. con la prescripción, con la prohibición de repetir lo dado por causa ilícita, o en relaciones como la de que es ejemplo la del art. 1994 del C. C. Al hablarse de ese enriquecimiento se agrega 'sin causa', lo que claramente indica cómo no pueden englobarse dentro de los casos de él aquellos en que sí es causado, como por ejemplo, los de prestaciones nacidas de contratos, a que ya se aludió" (Sent. Cas. Civ. de 19 de septiembre de 1936, G.J. 1918, p. 435)."
- (...) "...la... pretensión planteada en el recurso extraordinario relativa al enriquecimiento sin causa, tal y como ha sido estructurada por la jurisprudencia nacional e internacional, reclama como uno de sus elementos definitorios e integradores, «que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera

otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El deberá sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia», doctrina ésta que no hace más que reiterar el anunciado carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa -o injustificado-, no solamente con arraigo en la esfera patria, sino también en el Derecho Comparado, en general, como se acotó, en el que se tiene establecido que la acción en comento es un típico «remedio supletorio», a fuer de «extraordinario» y, en modo alguno, una vía paralelaencaminada a suplir -o a subvertir- los recursos y los procedimientos fijados con antelación por el ordenamiento jurídico. Y mucho menos un camino expedito para corregir los errores o las omisiones en que incurrió el demandante con antelación, pues como lo realzó esta corporación hace un apreciable número de lustros, «...carece igualmente de la acción el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho» (Sent. de Cas. del 10 de noviembre de 1918)."

"En este sentido, la doctrina ciertamente es elocuente. A este respecto, el Profesor LUIS JOSSERAND, puntualizó que, a lo expresado «...hay que añadir que la acción de 'in rem verso' se rehusa también a quien perdió, por su culpa o por su hecho, otro medio de derecho; este deberá sufrir las consecuencias de su negligencia o de su imprudencia;... la acción de in rem verso, no pretende otra cosa que conjurar un hundimiento del orden jurídico que hubiera podido asegurarse bajo el égida de otra acción,...» (Derecho Civil, T. II, Vol. I, Edit. Bosch, Barcelona, 1.950, pág. 460)' (Sent. Cas. Civ. de 10 dediciembre de 1999, Exp. No. 5294)."

CASO CONCRETO.

En este asunto se tiene probado, en virtud de la aceptación por la demandada, que el señor OSCAR EDUARDO CHAPARRO RUIZ se matriculo en la Universidad Católica de Colombia, para cursar la especialización de Recursos Hídricos, el segundo semestre del año 2020, que canceló la suma de cuatro millones seiscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos pesos (\$4.657.400), por concepto de matrícula, que él asistió dos viernes y cuatro sábados de clases, correspondientes a los días 25 y 31 de julio de 2020 y 1, 8,14 y 15 de agosto de 2020, que solicito por el conducto regular la devolución del pago de su matrícula el 21 de agosto de 2020, que el 21 de agosto de 2020 a través de la solicitud 709, se le dio respuesta negativa a la solicitud, que se fundamenta en el artículo 33 del Reglamento del Estudiante de la Universidad.

Conforme a estos hechos y a las pruebas este despacho establece que los requisitos enunciados por la jurisprudencia no se cumplen en su totalidad para poder predicar la existencia de un enriquecimiento sin causa de la Universidad Católica de Colombia, por las siguientes razones:

Es claro que entre las partes existió un vínculo o contrato por medio del cual se originaron obligaciones reciprocas, de un lado cuando el aspirante cumple con los requisitos para ingresar deberá cancelar la matrícula y someterse a los reglamentos y demás normas, por parte de la Universidad que ofrece el programa, deberá cumplirlo.

Este acuerdo de voluntades o contrato lo definió la corte constitucional en la sentencia **T-137/94**, así:

"El Contrato Educativo

Se trata de un contrato bilateral, que puede ser gratuito u oneroso, cuyo objeto es el de suministrar los elementos necesarios al estudiante para que éste obtenga la formación de grado o nivel correspondiente a la situación en que se encuentre el estudiante, en sus estudios. Este acuerdo impone en consecuencia obligaciones a las partes, que se encuentran enmarcadas en una legislación de derecho público, por el interés superior que es reconocido a la educación en el ordenamiento jurídico.

El constituyente de 1991, garantiza, con el carácter de derecho fundamental, las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (art. 27); el derecho a la educación, calificándola de servicio público que tiene una función social, en búsqueda del acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes de la cultura, cuya responsabilidad está a cargo del Estado, la sociedad y la familia. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos (artículo 67). Igualmente dispone el Orden Superior, que los particulares podrán fundar establecimientos educativos y que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica (art. 68 C.N.); y la autonomía universitaria y la capacidad de las universidades debe regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley (art. 69)

Estos son los elementos esenciales del derecho a la educación que informan el contrato educativo, además de otras disposiciones del mismo rango superior, de carácter más reglamentario, entre las que se destacan la participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones de educación; la profesionalización de la actividad docente, la posibilidad de los padres de escoger el tipo de enseñanza de sus hijos menores, la imposibilidad de imponer la recepción de educación religiosa, el derecho de los grupos étnicos a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural; la educación para personas limitadas mentalmente o con capacidades excepcionales, la obligación del Estado de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior, entre otros.

El convenio educativo goza de liberalidad para su celebración y perfeccionamiento, de manera que el simple compromiso adquirido conforme a su objeto y organización estatutaria del centro docente lo perfeccionan. Este compromiso se concreta usualmente en el acto de la "matrícula". En adelante se ponen en marcha frente a las partes los distintos elementos que conforman la dinámica de la comunidad educativa. La matrícula, puede estar condicionada a un pago mensual, semestral o anual, y en casos menos corrientes, con ocasión de ciertos cursos de especialización, reciclaje, información, entre los más corrientes, dichos plazos pueden varias según las circunstancias. En cuanto al carácter oneroso de la educación, dispone la Carta que la "educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes pueda sufragarlos", lo que se traduce en la regla general de que la educación en las instituciones del Estado ha de ser gratuita y sin perjuicio del cobro de derechos académicos, y, a contrario sensu, y vista la autorización constitucional para fundar establecimientos educativos particulares, la educación en estos será onerosa, excepción hecha de las variables de liberalidad que puedan tener origen en el interés privado.

El ingreso a un establecimiento educativo supone la posibilidad de que sus directivos exijan, al aspirante un conjunto de requisitos razonables, pues el derecho a la enseñanza, como los demás enunciados en la constitución, no es absoluto ni ilimitado, sino sometido en su ejercicio a las restricciones que los reglamenten, sin alterar su espíritu. De donde se desprende que el derecho a la educación, no puede implicar la ausencia de facultades organizativas y disciplinarias de los institutos educativos. Dentro de aquellos requisitos se cuentan la exhibición de certificados de aprobación de los grados anteriores, la obtención de puntajes mínimos en pruebas de admisión, o el pago de los costos de matrícula en determinada oportunidad del calendario

académico, o el pago de sobre-costos por la mora, que son apenas consecuencia de los ejercicios financieros impuestos a la actividad educativa por la realidad económica. De suerte que una vez cumple el alumno con los recaudos académicos y administrativos, se inicia su vinculación académica que le permite someterse a las pruebas de rendimiento intelectual, y de cumplimiento de las normas disciplinarias, que la buena conducta impone en el funcionamiento de colegios y universidades.

De otro lado la ley 115/94, define la matrícula así:

ARTÍCULO 95. MATRÍCULA. La matrícula es el acto que formaliza la vinculación del educando al servicio educativo. Se realizará <u>por una sola vez</u>, al ingresar el alumno a un establecimiento educativo, <u>pudiéndose establecer renovaciones</u> para cada período académico.

ARTÍCULO 201. MATRÍCULA DE ALUMNOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la presente Ley, los establecimientos educativos privados podrán renovar la matrícula de los alumnos o educandos para cada período académico, mediante contrato que se regirá por las reglas del derecho privado.

El contrato deberá establecer, entre otros, los derechos y obligaciones de las partes, las causales de terminación y las condiciones para su renovación.

Serán parte integrante del contrato, el proyecto educativo institucional y el reglamento interno o manual de convivencia del establecimiento educativo.

En ningún caso este contrato podrá incluir condiciones que violen los derechos fundamentales de los educandos, de los padres de familia, de los establecimientos educativos o de las personas naturales o jurídicas propietarias de los mismos.

En este asunto como se indico atrás está acreditado el acto de la matrícula, lo que implica entonces la existencia de un contrato educativo, lo que nos lleva a establecer en primer lugar que la relación patrimonial encuentra fundamento en la ley y en la autonomía privada, acreditándose entonces la inexistencia de uno de los requisitos señalados por la jurisprudencia para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa, esto es, que el enriquecimiento no tenga ningún **fundamento legal ni contractual**, como se desprende del nombre de esta figura, no tiene causa en la ley. Al hablarse de ese enriquecimiento se agrega 'sin causa', lo que claramente indica cómo no pueden englobarse dentro de los casos de él aquellos en que sí es causado, como por ejemplo, los de prestaciones nacidas de contratos, a que ya se aludió.

En segundo lugar al asumir la calidad de estudiante el demandante se somete al reglamento estudiantil y a los acuerdos emanados de la institución educativa, que para el caso concreto señala:

En el reglamento se dice:

Artículo 1. Campo de aplicación general El presente Reglamento del estudiante es general y administra y regula las relaciones de los estudiantes con la Universidad, y los aspirantes a ella, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, y los Estatutos de la Universidad, su Misión y Proyecto Educativo.

Artículo 2. Calidad de estudiante El presente reglamento es aplicable a toda persona que ostente la calidad de estudiante de la Universidad, en todas sus modalidades académicas y niveles de formación. Es estudiante regular quien tiene matrícula vigente para un programa académico, que otorga un título universitario, ofertado por la Universidad en cada período académico y hasta obtener el título correspondiente.

Artículo 3. Pérdida de la calidad de estudiante Pierde la calidad de estudiante quien se halle en alguna de las siguientes circunstancias: a. Haber obtenido el título en el programa en que se encontraba matriculado el estudiante. b. No haber hecho uso del derecho de renovación de la matrícula dentro de los plazos señalados por la Universidad. c. Cancelación voluntaria del total de la carga académica en el período en el cual estaba matriculado. 8 universidad católica de colombia d. Para los programas donde la presencialidad es un requisito, la inasistencia igual o superior al 20% en la totalidad de las asignaturas matriculadas durante el período académico.

Artículo 27. Matrícula Es el acto voluntario mediante el cual una persona natural se incorpora a la Universidad, adquiere o renueva su calidad de estudiante y se compromete a acatar y cumplir el presente reglamento y las demás normas establecidas por el Estado colombiano y la Universidad. Dependiendo de la modalidad académica, los niveles de formación y los requisitos establecidos en cada programa, la matrícula comprende el registro de la carga académica, el pago del valor correspondiente o la formalización del crédito cuando se recurra al financiamiento de dicho valor. La matrícula sólo tiene vigencia para el período académico correspondiente y debe efectuarse dentro de las fechas señaladas en el calendario académico. El interesado tendrá varias oportunidades para el pago de la matrícula, la ordinaria y las extraordinarias; estas últimas con los recargos establecidos por el Consejo Superior.

.

Artículo 33. Devolución de matrícula El Consejo Administrativo de la Universidad establecerá, mediante Acuerdo, los casos y las condiciones en los que proceda la devolución de dinero por concepto de matrículas, definirá los porcentajes a devolver y el trámite que deberá seguirse.

.

Artículo 35. Cancelación total o parcial de la carga académica La cancelación de la carga académica podrá ser total (período académico) o parcial (asignaturas y créditos). La cancelación total o parcial se debe realizar en las fechas establecidas en el calendario académico; o antes de cumplir el cincuenta por ciento (50%) de avance en los cursos opcionales, en este caso las unidades académicas deberán especificar la fecha de inicio del curso y el número de semanas del mismo. Para el caso de la cancelación parcial, una misma asignatura solamente puede ser cancelada hasta por dos veces en el transcurso del programa. Cuando un estudiante regular realice una cancelación total de la carga académica, las asignaturas que hagan parte de la carga académica no se contabilizarán para el máximo de cancelaciones antes mencionado. Cancelación parcial Cuando un estudiante regular desee realizar una cancelación parcial de la carga académica, bien sea durante los períodos académicos o en los cursos opcionales, deberá diligenciar la solicitud de cancelación que se encuentra en la página web de la Universidad. La Oficina de Registro y Control Académico verificará el cumplimiento de los requisitos, antes definidos, por parte del estudiante para la cancelación de la carga académica

parcial. **Cancelación total** Cuando un estudiante regular desee realizar una cancelación total de la carga académica, deberá solicitar la cancelación por escrito al Decano o al Director de la unidad académica que administra el programa donde se encuentra matriculado. Antes de la culminación del período académico, el estudiante regular puede solicitar cancelación total de la carga académica por fuerza mayor, mediante escrito dirigido al Consejo de Facultad, anexando las pruebas correspondientes. El Consejo de Facultad tomará la decisión teniendo en cuenta la seriedad de las pruebas aportadas. Para que la cancelación total de la carga académica sea válida, el estudiante debe estar a paz y salvo con todas las dependencias de la Universidad. **Parágrafo**. La cancelación total o parcial de la carga académica equivale a no cursarla, por lo tanto no causa efectos académicos. En ningún caso habrá devolución de dineros

Y en acuerdo 07, se señala:

Artículo primero: la Universidad católica de Colombia hará la devolución o abono de dinero por concepto de matrícula, solo en los siguientes casos: a. Si la institución decide no abrir a un programa académico o cursos de extensión o de idiomas. b. Si la solicitud de devolución hecha por el estudiante regular se produce con posterioridad al pago de la matrícula y no ha iniciado el periodo de clases. c. Si el estudiante ha pagado el valor de la matrícula y decide pedir la devolución y solicita a la Oficina de Registro y Control Académico dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la fecha de inicio de clases estipulada en el calendario académico. Parágrafo 1. Los casos no contemplados en los literales anteriores, la Dirección Administrativa de la Universidad estudiará, en cualquier momento del periodo académico, las solicitudes de devolución sustentadas exclusivamente en enfermedad grave del estudiante, debidamente comprobada. Parágrafo 2. Si la solicitud de devolución se produce con posterioridad a las fechas señaladas en los literales anteriores o en casos no contemplados en el parágrafo 1 de este artículo, no habrá logar a devolución o abono de dinero por ningún concepto".

Con base en estas normas la Universidad demandada concluyo que la petición de devolución no podía ser aceptada, normas que además están inmersas dentro del deber de acatarlas por parte del demandado, sin que se le pueda exigir al demandado que omita el cumplimiento de estas.

Así entonces, al existir una causa contractual para la no devolución del valor de la matricula reclamada, excluye el nacimiento y prosperidad de la acción invocada por el demandante.

La autonomía de la *actio de in rem verso* se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere.

Esta la razón por la que se exige que no haya contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito al amparo del cual pueda pretenderse la restitución.

Emerge por consiguiente que la *actio de in rem verso*, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento **incausado**, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la *actio de in rem verso*, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba a u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa.

En conclusión para este despacho al existir un contrato entre las partes y una causa legal (nacida del acuerdo y del reglamento) para no hacer la devolución del valor de la matrícula, impone declarar que no se cumplen con los presupuestos para que prospere la acción señalada por el demandante y si prospere la excepción señalada por el demandado que denomino inexistencia del enriquecimiento sin causa.

Conforme al artículo 282 del CGP, se abstiene el despacho de pronunciarse frente a la segunda excepción denominada mala fe del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado 33 de pequeñas causas y competencia múltiple, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

- 1. DECLARAR QUE PROSPERA LA EXCEPCION DENOMINADA INEXISTENCIA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.
- 2. EN CONSECUENCIA NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
- 3. CONDENAR AL DEMANDANTE EN COSTAS, TASENSE POR SECRETARIA. SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO EL 10 % DE LO PRETENDIDO.
- 4. CONTRA ESTA DECISION NO PROCEDEN RECURSOS POR SER DE UNICA INSTANCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA Juez

(1)

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. <u>015</u>** en el día de hoy **27 DE MAYO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d46e1232be833eafaa12df3fe7e267412dad2eebf9df634673ca01dd260c053

Documento generado en 26/05/2022 08:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica